

Amparo en revisión 619/2017

Una mujer promovió recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo, que tenía como acto de autoridad atacado la negativa del servicio de reproducción humana asistida por haber rebasado la edad límite (35 años) por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

La autoridad argumentó que dicha negativa fue emitida con base en los '*Criterios de ingreso de parejas con infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del Centro Médico Nacional, ISSSTE*'.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, al analizar el asunto, determinó que:

1. **La Constitución prohíbe** cualquier forma de **discriminación** que derive del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana, entonces se tiene como obligación el trato igualitario ante la ley salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que justifique dar un trato desigual, es decir que sólo se emplee cuando exista una fuerte justificación la cual deberá ser examinado con un escrutinio estricto por parte del juzgador.

2. El **derecho a la salud reproductiva y sexual** constituye una expresión de la salud que tiene particulares implicaciones para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Este derecho se relaciona con la autonomía y libertad reproductiva, sobre decidir procrear una familia, cuándo y con qué frecuencia, lo que implica que el Estado permita el acceso a métodos para regular la fecundidad que sean seguros, asequibles y eficaces: el tema de infertilidad es uno de los principales segmentos de regulación y cobertura. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que **la falta de salvaguardas legales para tomar en cuenta la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave de la autonomía y la libertad reproductiva; por lo que se estaría limitando un derecho incluso relacionado con la vida privada.**

3. El **derecho de gozar los beneficios del progreso científico y tecnológico** así como de sus aplicaciones se encuentra contemplado en el artículo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación con este tema la CIDH establece que **los derechos a la vida privada y a la libertad reproductiva guardan relación con el derecho de acceder a la tecnología médica para ejercer ese derecho.**

Respecto al caso específico, otorgó el amparo a la recurrente, señalando que:

a) De acuerdo con la Sociedad Española de Fertilidad la probabilidad del éxito de la fecundación *in vitro*¹ depende predominantemente de la edad de la paciente, el número y calidad de los embriones transferidos, la patología reproductiva masculina o femenina, las condiciones en que se realiza el tratamiento y la respuesta ovárica a las hormonas, **entonces, se concluye que el éxito de estos procedimientos dependerá de la situación de cada persona.** Por lo tanto **el requisito del límite de edad no está relacionado con la finalidad que tiene el derecho a la salud reproductiva.**

b) En cuanto al requisito de que sólo las parejas constituidas legalmente tendrán acceso a dicho servicio es una condición que resulta discriminatoria **ya que el Estado no debe establecer normas que excluyan a las personas por su estado civil ni tampoco existe un motivo justificado para determinar un modelo de familia.** Además, se considera que atenta contra la dignidad humana puesto que **dicho requisito está coartando la libertad de personas solteras vulnerando la autonomía reproductiva y su derecho a establecer una familia,** derecho protegido en el artículo 4º constitucional.

c) En relación al tema de las enfermedades genéticas heredables se señala que los procesos de selección son útiles como instrumento de medicina preventiva pero poca utilidad tienen para modificar la estructura genética, además de que las anomalías genéticas no necesariamente son heredables por lo que **previamente a determinar si estas anomalías genéticas tienen repercusiones en el producto sería preciso realizar estudios.** Por lo tanto **si los criterios no establecen la posibilidad de estudios previos se debe entender que la autoridad sí está limitando el derecho a la salud reproductiva.**

¹ Es una técnica de reproducción asistida que consiste en un mecanismo para lograr la reproducción humana a través de la unión de gametos masculinos y femeninos de una forma distinta a la natural, se refiere a una inseminación artificial.